

de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos y Registros de Ganado Selecto, y que a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

Octava.—Gastos de salvamento.

Se garantizan los desembolsos realizados por tomador del seguro o el asegurado para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, hasta un importe máximo, equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento superen este límite y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Los gastos que se originen después de la inspección de la Agrupación, y siempre que sean ordenados por la misma, correrán en su totalidad a cargo de ésta.

Novena.—Capital asegurado.

Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando, por tanto, el 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Décima.—Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Undécima.—Incidencia en el ganado asegurado.

El tomador del seguro o el asegurado comunicará a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa e inmediata afectaran a los animales y pudieran hacer necesaria la intervención de ésta.

El plazo para esta comunicación, salvo causa de fuerza mayor, será de setenta y dos horas contadas a partir del conocimiento del suceso por parte del tomador del seguro o del asegurado.

Cuando un animal sufra un accidente o parto distócico, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un veterinario, que determinará las medidas de salvamento oportunas y, si procede, la necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal, extendiendo en todo ello el correspondiente certificado, que será válido a los efectos que previene el artículo 17 de las condiciones generales.

En caso de sacrificio, y a efectos del cómputo de la indemnización, deberá obtener un certificado del matadero en el que se realice, señalándose el valor de recuperación o aprovechamiento.

Asimismo, cuando un animal sufra un accidente o parto distócico que le ocasione la muerte inmediata, el asegurado obtendrá el certificado veterinario anteriormente señalado, así como el correspondiente al aprovechamiento del animal en el caso de que éste sea posible.

Duodécima.—Hembras en gestación.

Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma.

Decimotercera.—Clases de ganado.

A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se consideran como clases distintas de ganado los reproductores selectos y los no selectos.

Decimocuarta.—Plazo para la peritación de los daños.

La Agrupación podrá proceder a la inspección de los daños, en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación urgente del asegurado, si el animal muere en un siniestro o hay que proceder al sacrificio de urgencia.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo máximo para la peritación será de setenta y dos horas.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiese personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación del veterinario que ha tratado al animal. Como consecuencia, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe conforme a derecho lo contrario.

Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro Experimental de Ganado Vacuno

1.ª El asegurador garantiza la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los sementales y hembras reproductoras destinadas a la producción de carne, leche, trabajo o mixtas, específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

2.ª La edad mínima de los animales queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el

caso de animales selectos la edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para las hembras reproductoras. La edad máxima para todos los animales queda fijada en diez años.

3.ª Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso, y regreso bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

4.ª La duración máxima de esta garantía, transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

5.ª Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que los animales son embarcados y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación de comprador si han sido objeto de transacción o venta, siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

6.ª Son de aplicación las condiciones generales y especiales del seguro experimental de ganado vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a los que anteceden.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17286 *ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se concede a título póstumo la Medalla al Mérito de la Protección Civil, en su categoría de oro y con distintivo rojo, al Subteniente del Ejército de Tierra don Rafael Aguilar Cordero.*

Ilmo. Sr.: En atención a los relevantes méritos contraídos por el interesado, a propuesta de esa Dirección General y por considerarle comprendido en las circunstancias previstas en el artículo primero de la Orden de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a título póstumo la mencionada Medalla, en su categoría de oro y con distintivo rojo, al Subteniente del Ejército de Tierra don Rafael Aguilar Cordero, por su ejemplar y heroico comportamiento al intervenir en acto de servicio con pérdida de su vida en la extinción de los incendios forestales ocurridos en la provincia de Barcelona los días 6, 7 y 8 de julio actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1982.

ROSON PEREZ

Ilmo. señor Director general de Protección Civil.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17287 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, por la que se acuerda hacer público, acuerdo adoptado con fecha 11 de mayo de 1982 por la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, relativo a aprobación definitiva de la modificación del Plan General del Area en el Sector de la Estación de Goya, en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 11 de mayo de 1982, y por la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, se adoptó acuerdo del siguiente tenor literal:

«Primero.—Aprobar provisional y definitivamente la modificación del Plan General del Area Metropolitana de Madrid, consistente en pasar de edificación cerrada a edificación abierta del Plan General de Ordenación del Area Metropolitana en el Sector de la Estación de Goya, en Madrid, conforme al expediente tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo del excentésimo Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.—Aprobar definitivamente la modificación del Plan Parcial de Ordenación del Sector de la Estación de Goya, en Madrid, con estimación parcial de la alegación presentada durante el período de información pública por don José Luis González Alvarez.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 56 del texto refundido de la Ley del Suelo.»